



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) de hoy cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el veintidós (22) de mayo de esta anualidad, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por el señor JUAN CARLOS BERMEO DÍAZ contra el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUE, VINCULADOS: COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO: SEFIRA, PROMEDIS y SURGIMOS, radicado bajo el número 73001-33-33-002-2017-00273-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el abogado **JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.406.841 de Ibagué - Tolima y T.P. No. 133.464 del C. S. de la J., dirección: Calle 5 No. 3-09 Barrio La Pola de Ibagué, Correo electrónico de notificaciones juangozo@hotmail.com, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, a quien el Juzgado Primero Administrativo le reconoció personería jurídica en auto del 24 de julio de 2015 (fl. 65).

1.2.- PARTE DEMANDADA.

1.2.1.- Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibague

Acudió también la Abogada **CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.505.317 expedida en Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 223.822 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **calle 33 No. 4A-50 barrio La Francia de Ibagué**, correo electrónico caroalbarello@hotmail.com, quien actúa en calidad de apoderada del Hospital demandado.

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No. 7001-33-33-002-2015-00213-00
Demandante: Juan Carlos Bermeo Díaz
Demandados: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.
Vinculado: COOSERTEP CTA, PROMEDIS LTDA, SURGIMOS y otro

1.2.2.- Vinculadas – COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO SEFIRA, PROMEDIS LTDA y SURGIMOS

Acudió la curadora ad litem **YULI ALEXANDRA TORRES PERALTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.445.807 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 235.670 del C. S. de la J., dirección de notificación alexandratope@gmail.com, a quien el despacho le reconoció personería en ésta diligencia.

1.3.- Ministerio Público

Se dejó constancia de la no comparecencia del Procurador Delegado ante este despacho.

1.4.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

PARTE DEMANDANTE: conforme.

HOSPITAL FEDERICO LLERAS: sin manifestación.

COOPERATIVAS SEFIRA, PROMEDIS LTDA Y SURGIMOS: conforme.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- De las excepciones propuestas por el Hospital Federico Lleras (fls. 95-97)

Apoderada de la parte demandada desistió de la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.

Despacho. Accedió a la petición.

Ahora bien, respecto a las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO y BUENA FE, se decidirán al momento de dictar sentencia por referirse al fondo del asunto.

3.3. Vinculadas – COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO SEFIRA, PROMEDIS LTDA y SURGIMOS.

Con la contestación de la demanda la curadora ad litem propuso las excepciones de: *INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, MALA FE DE LA*

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No. 7001-33-33-002-2015-00213-00
Demandante: Juan Carlos Bermeo Díaz
Demandados: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.
Vinculado: COOSERTEP CTA, PROMEDIS LTDA, SURGIMOS y otro

DEMANDANTE y GENERICA, las cuales se decidirán al momento de dictar sentencia por referirse al fondo del asunto.

De otra parte, el despacho no encuentra acreditada ninguna excepción previa que pueda ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

HOSPITAL FEDERICO LLERAS: Conforme.

COOPERATIVAS SEFIRA, PROMEDIS LTDA Y SURGIMOS: De acuerdo.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad hospitalaria enjuiciada quien manifestó que los hechos 1, 22, 23 y 24 eran ciertos, y la curadora *ad litem* quien manifestó que no le costaba ningún hecho, con excepción del 22 y 23, y de los documentos que obran en el expediente, el despacho encontró acreditado lo siguiente:

4.1.- Mediante petición radicada el 29 de diciembre de 2014, el señor JUAN CARLOS BERMEO DÍAZ, elevó petición al Hospital Federico Lleras Acosta en donde solicitó que se reconozca que entre él y el Hospital Federico Lleras Acosta existió una verdadera relación laboral propia de un empleado público, entre el 01 de julio de 2005 y el 30 de diciembre de 2011. Adicional, que como consecuencia de ello, se reconocieran y pagaran emolumentos prestacionales e indemnizaciones del caso. (fls. 3-5).

4.2.- Como respuesta a ésta petición, el hospital contestó con oficio GR-0064 del 20 de enero de 2015 en donde negó la solicitud (fls. 7-8)

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede o no la nulidad del acto administrativo acusado y, como consecuencia de ello, que se declare la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUE, desde el 01 de julio de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, y a su vez que se condene al pago de los salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones legales causadas para dicho periodo, así como los aportes al sistema de seguridad social?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

HOSPITAL FEDERICO LLERAS: Conforme.

COOPERATIVAS SEFIRA, PROMEDIS LTDA Y SURGIMOS: De acuerdo.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó al apoderado de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUE manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad. Para el efecto, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 3 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.2. Oficiese al Hospital Federico Lleras Acosta para que allegue:

- Copia de los contratos celebrados entre el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. entre el 01 de julio de 2015 y el 30 de diciembre de 2011 con las COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO SURGIMOS, PROMEDIS y SEFIRA relacionados con los macro procesos, procesos o subprocesos ejecutados por JUAN CARLOS BERMEO DÍAZ en el hospital en el área de archivo y control interno.
- Manual de funciones de los empleados de planta del hospital Federico Lleras Acosta vigente entre el 01 de julio de 2005 y el 30 de diciembre de 2011.
- Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el Hospital Federico Lleras Acosta y Juan Carlos Bermeo Díaz con sus informes de actividades y supervisión.
- A las cooperativas de trabajo asociado SURGIMOS, PROMEDIS y SEFIRA, para que alleguen con destino al proceso, los actos o contratos de asociación celebrados con el señor JUAN CARLOS BERMEO DÍAZ entre julio de 2005 y diciembre de 2011

El despacho advirtió que el apoderado de la parte demandante, se encargaría del trámite de la referida prueba documental con la copia de la presente acta de audiencia en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su celebración así mismo se puso de presente que la entidad a la cual se le radicara la solicitud anterior contaría con el término de diez (10) días contados a partir de recibido el requerimiento para allegar lo solicitado, advirtiéndosele que su incumplimiento generaría las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso. Se solicita que la entrega de la información se haga en medio magnético.

7.1.3. PRUEBA TESTIMONIAL

Recepciónense los testimonios de WILSON RIPPE, FRANCISCO MESA, LUZ MERY HERRERA, AURORA ROA y RAFAEL QUIÑONES, para que en audiencia de pruebas presenten su declaración sobre los hechos objeto de la demanda.

Se advirtió que con fundamento en el penúltimo inciso del artículo 167 del C. G. del P., el recaudo de la prueba testimonial estaría en cabeza de la apoderada de la parte demandante, razón por la cual dicho profesional del derecho se encargará de citar y hacer comparecer a los testigos para el día de la audiencia, teniendo como base la presente acta.

No obstante a lo anterior, se le pone de presente al apoderado de la parte actora, que la no comparecencia de la testigo en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

Se le indica al apoderado que en la audiencia de pruebas, en caso de encontrar coincidentes los testimonios y agotada la demostración de los hechos el despacho podrá limitarlos sin que ello implique vulneración de derecho procesal alguno.

7.2.- HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

7.2.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda.

7.2.2.- Oficiése las cooperativas de Trabajo Asociado SURGIMOS, SEFIRA y PROMEDIS para que aporten los expedientes administrativos del demandante que reposan en su poder.

El despacho advirtió que la apoderada parte demandada – Hospital Federico Lleras Acosta, se encargaría del trámite de la referida prueba documental con la copia de la presente acta de audiencia en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su celebración así mismo se puso de presente que la entidad a la cual se le radicara la solicitud anterior contaría con el término de diez (10) días contados a partir de recibido el requerimiento para allegar lo solicitado, advirtiéndosele que su incumplimiento generaría las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

7.3. Vinculadas – las COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO SURGIMOS, PROMEDIS y SEFIRA.

Con la contestación no se solicitaron ni allegaron pruebas.

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No. 7001-33-33-002-2015-00213-00
Demandante: Juan Carlos Bermeo Díaz
Demandados: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.
Vinculado: COOSERTEP CTA, PROMEDIS LTDA, SURGIMOS y otro

Por su parte el despacho no encontró pruebas de oficio que decretar.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

HOSPITAL FEDERICO LLERAS: Conforme.

COOPERATIVAS SEFIRA, PROMEDIS LTDA Y SURGIMOS: Conforme.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el **miércoles 27 de noviembre de 2019 a las 2:30 pm** en la sala de audiencia designada para éste despacho.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (2.48) de la tarde se terminó esta audiencia y al acta se adiciona la lista de asistencia.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento		
Demandantes	JUAN CARLOS BERMEO DÍAZ		
Demandados	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y OTROS		
Radicación	730013333002 2017-00273-00		
Fecha: 05 de agosto de 2019	Hora de inicio: 2.30 p.m.	Hora de finalización:	2.48 p.m

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Juan Guillermo Bayles Torres	93406841	Ag. ATE	calle 5 # 3A - 05 40 05 jwangoro@centrusil.com	
Camila de María Alvarado	9110505317	CIPOD. HO. PNDI	Calle 33 # 4150 B. FRANCISCO NOTIFICACION. JUDICIAL@HLLERAS.SOV.CO	
Alexandra Torres Pealta	110445807	Apd. de la cooperación	HOTEL. AMBACA OF. 203. alexandra.tpe@gmail.com	
_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____

El Secretario Ad Hoc,

Lina María Parra Granados

